

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000261-00  
**DEMANDANTE:** CIELO LOSADA CERQUERA  
**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por CIELO LOSADA CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.086.677, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"Ordenar UNIDAD PARA AL ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques".*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 10 de marzo de 2021, en el cual solicitó se le diera una fecha cierta en la cual pueda recibir las cartas cheque con el fin de que le sea desembolsado el monto de la indemnización a la que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que ya cumplió con el procedimiento de diligenciamiento del formulario y la actualización de los datos.*

*Alega que ya inició el PAARI, como le fue indicado por la entidad, y que además ya firmó el formulario del plan individual para para reparación integral (PIRI), donde se anexaron los correspondientes documentos. Al realizar este procedimiento, se le indicó que en un mes podía pasar a retirar la carta cheque para poder cobrar la indemnización.*

*Hasta la fecha de presentación de la tutela, alega la accionante que la entidad accionada no ha dado ningún tipo de respuesta a su solicitud.*

**TRÁMITE**

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000261-00

**DEMANDANTE:** CIELO LOSADA CERQUERA

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del veintinueve (29) de junio del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada en la misma fecha, vía correo electrónico.*

### **CONTESTACIÓN**

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término concedido, informó mediante correo electrónico allegado al Despacho, que dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172017772261 de fecha de 29 de junio de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.*

*Manifiesta la entidad que, si bien a la accionante se le reconoció el derecho de recibir una indemnización, mediante Resolución No. 04102019-352859 del 11 de marzo de 2020, pero que en la misma se le hizo la salvedad que al hacer la aplicación del método técnico de priorización que tiene la entidad, se estableció que la señora CIELO LOSADA CERQUERA, no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada. Por otro lado, revela que en la misma resolución se le indicó que los datos de identificación solicitados como actualización ya se registran actualizados en la base de datos de la entidad.*

*Para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber:*

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- b) Fase de análisis de la solicitud.*
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10).*

*En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. Pero como ya se explicó la accionante no*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000261-00

**DEMANDANTE:** CIELO LOSADA CERQUERA

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*se encuentra en los supuestos para ser priorizada, el cual se debe acreditar alguna de las siguientes situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, las cuales están contempladas en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es:*

- i) Tener más de 68 años de edad, o,*
- ii) Tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y protección Social,*
- iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Se debe tener de presente que la priorización se revisa anualmente, en el caso concreto de la accionante se aplicará el día 30 de julio de 2021, y al aplicar el método, su resultado será informado directamente a la accionante. Teniendo en cuenta el resultado, si llegase a ser priorizada, y esto le permite acceder a la entrega de la indemnización en el año 2021, será citada para poder materializar la entrega de los recursos económicos a los cuales tiene derecho. Pero, si el resultado no de la aplicación del método de priorización, la entidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar el método para el año 2022.*

*Teniendo en cuenta esta situación, manifiesta la entidad que en la Resolución No. 04102019-352859 del 11 de marzo de 2020, no pueden dar una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que se está realizando el debido proceso, respecto de la aplicación del método de priorización, el cual en el caso específico de la señora LOSADA CERQUERA, se realizará hasta el 30 de julio de 2021.*

*Por último, la entidad indica que la carta cheque que manifiesta la accionante le sea entrega, es en realidad una carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expide únicamente cuando los recursos presupuestales se encuentren en el Banco.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad manifiesta que, en el presente caso, se configura un hecho superado, toda vez que la entidad no está vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que ya dio respuesta al derecho de petición y la situación de la accionante se encuentra en el trámite dentro de la entidad.*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000261-00

**DEMANDANTE:** CIELO LOSADA CERQUERA

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

## **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora CIELO LOSADA CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.086.677, al no atender de fondo la solicitud elevada el 10 de marzo de 2021.*

*La mencionada petición, estaba encaminada a obtener información de cuando se le va a entregar su carta cheque, razones por las que de acuerdo con lo narrado por la accionante; la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.*

*En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000261-00

**DEMANDANTE:** CIELO LOSADA CERQUERA

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 10 de marzo de 2021, ante a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando fecha cierta para poder hacer el retiro de los recursos, a los cuales tiene derecho, pues ya fue reconocida como víctima, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada en principio contaría con (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000261-00

**DEMANDANTE:** CIELO LOSADA CERQUERA

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de la entidad accionada, permite concluir que el termino con que contaba la entidad accionada para atender la solicitud de la señora CIELO LOSADA CERQUERA, feneció el pasado 26 de abril.*

*Sin embargo, tal como lo prueba el LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el 17 de junio de 2021 se hizo el envío de notificación personal de la resolución 352858 de 2020, remitido a la dirección (CALLE 45 B BIS 13 KR 18 BR SAN JORGE LOCALIDAD RAFAEL URIBE), mediante la cual se le hace el reconocimiento de víctima y se indica en la misma resolución el procedimiento a seguir.*

*Por otro lado, mediante radicado No. 202172017772261 del 29 de junio de 2021, remitido al correo de la aquí accionante ([ximenasanchez2509@gmail.com](mailto:ximenasanchez2509@gmail.com)) , el 29 de junio del mismo mes y año y se demuestra que se atendió la solicitud que motiva la presente acción.*

*Así las cosa, al revisar los documentos aportados por la entidad accionada es claro que no se ha desconocido su derecho de petición.*

*Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por CIELO LOSADA CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.086.677, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000261-00

**DEMANDANTE:** CIELO LOSADA CERQUERA

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11f64fcec6a3eb5734aded92487be23b48eebc7e7c3758692db536925cebcfb**

Documento generado en 07/07/2021 01:30:05 PM